



<b>RADICACIÓN No.</b>	2020-00114-01
<b>TIPO PROCESO:</b>	IMPUGNACIÓN ACCIÓN DE TUTELA
<b>ASUNTO:</b>	FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA
<b>ACCIONANTE (S)</b>	COLFONDOS S.A
<b>ACCIONADO (S)</b>	GOBERNACIÓN DE BOYACÁ

Tunja, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020).

### 1. PUNTO A TRATAR

Se decide la Impugnación de la sentencia de tutela proferida el veintiocho (28) de mayo de 2020 por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Tunja, dentro de la acción constitucional de radicación No. 2020-00114-00, impugnación presentada por la entidad accionada, GOBERNACIÓN DE BOYACÁ.

### 2. ANTECEDENTES – HECHOS

El apoderado judicial de la sociedad accionante señala que:

La señora NELLY ESPERANZA QUIROGA SILVA, identificada con C.C. No. 41.741.492, se encuentra afiliada a la AFP COLFONDOS; por tal razón, la AFP COLFONDOS a través de apoderado elevó derecho de petición de fecha 28 de enero de 2020, solicitando al DEPARTAMENTO DE BOYACÁ “...que promulgara el reconocimiento del bono pensional en calidad de Contribuyente y enviaran copia de la resolución o acto administrativo por medio del cual se ordena el reconocimiento de la cuota parte del bono pensional que se encuentra a cargo de esa entidad...”, sin que haya obtenido respuesta; argumentos por los cuales considera vulnerado su derecho fundamental de petición.

### 3. PRETENSIONES

Con fundamento en los anteriores hechos, la parte actora solicita: se ordene al Departamento de Boyacá expida acto administrativo de reconocimiento y pago de la cuota parte de bono pensional.

### 4. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

#### 4.1. LA GOBERNACIÓN DE BOYACÁ

Luego de pronunciarse frente a cada uno de los hechos del escrito de tutela indica que: “en el caso en concreto se encuentra en proyecto de resolución de Reconocimiento y autorización de pago de la cuota parte del Bono Pensional actuado conforme a las normas que rigen la Emisión de Bonos Pensionales.”; agrega también, que la entidad accionada estaba facultada para iniciar el trámite de solicitud de emisión y pago de la cuota parte del bono pensional desde el 27 de julio de 2018, pero sólo hasta el 30 de enero de 2020 radico la solicitud de reconocimiento de cuota parte del bono pensional; así mismo, señala que COLFONDOS busca a través del derecho de petición agilizar el trámite de la emisión y pago del bono pensional, vulnerando así otros derechos fundamentales al trámite administrativo, como es el reconocimiento de un derecho de pensión y pago de mesadas pensionales del cual se establecen 6 meses calendario posteriores de la primera solicitud del afiliado en virtud del artículo 4 de la Ley 700 de 2001.

Por lo anterior, considera la entidad accionada existe una carencia actual de objeto por hecho superado, en atención a que se encuentra demostrado que la solicitud y/o petición relacionada como vulnerada, fue atendida por esta entidad de forma diligente y en los términos establecidos legalmente por la normatividad que regula la materia de Bonos Pensionales, razón por la cual no hay lugar a amparar un derecho fundamental ya resuelto.



## 5. FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.

Mediante providencia del veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020), el Juzgado de primera instancia tuteló el derecho fundamental de petición contra la Gobernación de Boyacá.

Como consecuencia de ello ordenó al representante legal de la Gobernación de Boyacá responder y enviar a la tutelante COLFONDOS AFP, respuesta de fondo y completa al derecho de petición.

## 6. LA IMPUGNACIÓN DEL FALLO DE TUTELA

La accionada GOBERNACIÓN DE BOYACÁ, a través de la Subdirectora Jurídica de la Dirección Departamental de Pasivos Pensionales de Boyacá, el 03 de junio de 2020 impugna la sentencia de tutela de primera instancia con base en las siguientes consideraciones:

Señala que en la respuesta a la parte actora se le informó que el ente territorial daría cabal cumplimiento a los deberes legales que le imponen las normas que regulan la materia; igualmente, refiere la inexistencia de vulneración al derecho fundamental de petición incoado, por cuanto *“...la respuesta escrita mediante RADICADO No: S-2020-000116-HACSJPP de 20 de febrero de 2020, fue clara en informar al actor del trámite iniciado por la entidad en cumplimiento del deber legal señalado en precedencia como requisito previo, fue precisa y congruente con lo pedido, en tanto que se puso en conocimiento del actor que, dado que nunca se generó la Liquidación Provisional de la beneficiaria, se consideró que la petición hacía las veces de solicitud inicial de Reconocimiento de Cuota Parte de Bono Pensional, por lo que mal podía hablarse de aceptación de la liquidación provisional, quedando sometida la petición en consecuencia, al procedimiento y términos señalados en la ley sustancial para la resolución de estos asuntos, la cual ha sido transcrita y analizada a lo largo de esta impugnación...”*; reitera que la administración departamental en ningún momento ha vulnerado el derecho fundamental invocado y contrario a ello considera que está sometido al procedimiento y términos previsto en la ley y sus decretos reglamentarios para la emisión de bonos pensionales, Tipo A; por lo que solicita REVOCAR la decisión adoptada por el Juez de primera instancia.

## 7. COMPETENCIA

En primer lugar se debe señalar que con base en la competencia funcional, este despacho es competente para conocer de la segunda instancia de la presente acción de tutela, de conformidad con lo establecido por el artículo 33 de la ley 1564 de 2012, según el cual los jueces civiles del circuito conocerán en segunda instancia de los procesos atribuidos en primera a los jueces municipales. En este caso el Juez que profirió el fallo en primera instancia, fue el Juzgado Tercero Civil Municipal de Tunja por lo que la competencia para conocer de la presente impugnación de la sentencia de tutela efectivamente corresponde a este despacho.

## 8. CONSIDERACIONES

### EL CASO CONCRETO Y EL PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los hechos que han dado lugar a la controversia que es objeto de la tutela, le corresponde a este juzgado establecer ¿Sí ha de confirmarse o revocarse la sentencia de primera instancia, estableciendo si LA GOBERNACIÓN DE BOYACÁ vulneró el derecho de petición invocado por el apoderado de COLFONDOS?

Para resolver el problema jurídico planteado, necesario es hacer precisión respecto del derecho de petición, constituido en una herramienta concedida a los ciudadanos para que puedan presentar solicitudes y peticiones a las autoridades.

Al respecto, la H. Corte Constitucional en Sentencia T149/13 expresó:



*“Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2).*

*De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión. La garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información”.* (Subrayado fuera del texto)

Véase que para que se entienda satisfecho el derecho fundamental de petición se requiere la observancia y cumplimiento de los requisitos que conforman su núcleo esencial cuales son: 1. que se emita respuesta de fondo y congruente con lo pedido, 2. que la misma sea oportuna y, adicionalmente, 3. que dicha respuesta se dé a conocer al peticionario.

En el sub examine se tiene que de la respuesta de la entidad accionada “(...) es pertinente aclarar que esta Dirección Departamental de Pasivos Pensionales de Boyacá, nunca ha generado la Liquidación Provisional de la señora NELLY ESPERANZA QUIROGA SILVA, por lo tanto, se considera que el radicado de la referencia es la solicitud inicial de Reconocimiento de Cuota Parte de Bono Pensional, es decir, que actualmente no debemos hablar de aceptación de la liquidación provisional. Sin embargo, es preciso informar que a partir de la solicitud de la referencia y una vez verificados los documentos allegados con la misma, se observa que el tiempo laborado guarda incongruencias según el archivo de esta dependencia, por lo tanto, fue necesario que esta Unidad Pensional solicitara aclaración y/o confirmación de los Formatos No. 1 (certificación historia laboral) al Archivo General del Departamento de Boyacá, aportado mediante oficio S-2020-000115-HACSJPP del 20 de febrero de 2020.”, se señala el trámite que actualmente se encuentra adelantando la entidad; así mismo, indica que “por consiguiente se reitera actualmente, nos encontramos a la espera de la respuesta del requerimiento anteriormente mencionado, y cuando el archivo general del Departamento de Boyacá responda de fondo, adelantaremos el trámite en mención (...)”.

Aunado a lo anterior, comunica la entidad accionada, GOBERNACIÓN DE BOYACÁ, que la Dirección Departamental de Pasivos Pensionales procederá con el reconocimiento de la cuota parte del bono pensional atendiendo el oficio No. S-2020-000440-GENSGD del 18 de marzo de 2020 en el que se confirma el Certificado de Información Laboral No. 1147 del **20 de noviembre de 2018**, aportado por la AFP COLFONDOS S.A; precisa también, que están a la espera la Certificación Electrónica de Tiempos Laborados “CETIL” de la señora NELLY ESPERANZA QUIROGA SILVA, por parte Subdirección de Gestión Documental -dice- “...fijando la salvedad que si presentaré modificación en la Historia Laboral se revocará la Resolución de Reconocimiento y ANULARÁ la cuota parte del bono pensional en virtud del Decreto 1513 de 1998, Artículo 24....”

Teniendo en cuenta lo expuesto, le asiste razón al juzgado de instancia en cuanto señala que no es suficiente una respuesta formal, y que debe señalarse un término prudencial para dar la respuesta de fondo a la petición, es decir cuando expedirá el acto administrativo; por cuanto la demora en el trámite de



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE**  
**ORALIDAD DE TUNJA**  
j04cctotun@cendoj.ramajudicial.gov.co  
TUNJA-BOYACÁ

---

las dependencias de la Gobernación de Boyacá, no puede ser indeterminada, ni debe soportarlas la afiliada.

De manera que, se confirmará el fallo de primera instancia que dispuso que la entidad accionada proceda a responder y enviar a la tutelante COLFONDOS AFP, respuesta de fondo y completa al derecho de petición, presentado el día 28 de enero de 2020 para el reconocimiento y pago de la cuota parte del bono pensional.

En consecuencia, este despacho confirmará la decisión de primera instancia, pues es claro que no se ha satisfecho el derecho de petición.

Por lo expuesto y motivado, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Tunja, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la ley, actuando como Juez Constitucional de Tutela,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de tutela proferida el veintiocho (28) de mayo de 2020 por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Tunja, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: COMUNICAR** esta decisión a las partes, por el medio más expedito.

**TERCERO:** Por Secretaría y cumplido lo anterior, remítase oportunamente el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión. Oficiese

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ERNESTO GUEVARA LÓPEZ.**  
**JUEZ**